

Puebla, Puebla, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro señalado, abierto a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal; radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, y:

Resultando

1.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, Alicia Noemí Hernández Mugártegui Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite el oficio PFFPA/27.3/2C.27.5/00136/2022, por el que ordena practicar visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, responsable del Proyecto [REDACTED]; con el objeto de inspeccionar y verificar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo número DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

2.- En fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la C. Beatriz Herrera Meza, Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acreditada al momento de la visita de inspección con la credencial oficial vigente número PFFPA/2040, da cumplimiento con la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en el Proyecto [REDACTED] a la altura de las coordenadas geográficas [REDACTED]; entendiéndose la citada diligencia con [REDACTED] persona que se ostentó con el carácter de Coordinador de Desarrollo Sustentable de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, acreditándolo con su dicho y bajo protesta de decir verdad, quien se identifica con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio [REDACTED] redactándose el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.5/00100/2022, de la cual se desprenden hechos u omisiones, posiblemente constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; de modo que, en ese acto, se concedió a la inspeccionada el derecho de formular observaciones u ofrecer algún medio de prueba en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta y/o de realizarlo en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la visita; sin que de autos se advierta que haya hecho uso de este derecho.

3.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite acuerdo de emplazamiento a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, por el que se instaura procedimiento administrativo en su contra, derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.5/00100/2022 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

4.- En fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C./ Proyecto. - L' C.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla.

Página 1 de 24

Expediente número: PFPA/27.3/2C.27.5/00013-22

Infractor: [REDACTED] a través
de su Representante Legal.

No. de control: 005-03

el Estado de Puebla, notifica a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, quedando enterada del término de quince días hábiles posteriores, a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.5/00100/2022 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

5.- Con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, es recibido en la oficialía común de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, un escrito signado por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] mediante el cual comparece a solicitar prorroga del término de quince días hábiles otorgado para contestar el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

6.- En fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, esta oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite acuerdo administrativo, mediante el cual se atiende la solicitud descrita en el punto inmediato anterior, concediéndole a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, un plazo en prorroga de hasta siete días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído, a fin de que se manifieste respecto al acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

7.- Con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, es recibido en la oficialía común de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, un escrito signado por [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] a través del cual, comparece dentro del término de prorroga otorgado en el proveído de seis de marzo de dos mil veintitrés, a realizar manifestaciones y a ofrecer medios de prueba en relación con el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés; observaciones y probanzas que se valoran en la presente resolución administrativa.

8.- En fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se ponen a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, por un plazo de tres días hábiles, las actuaciones del expediente administrativo al rubro indicado, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito; dicho acuerdo es notificado el mismo día de su emisión, por rotulón o listas que se fijan en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, y:-

Considerando

1.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
Medida

Autoriza. L'AN.H.M./ Revisión Jurídica. - L'F.E.P.C./ Proyectó. - L'CSR

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,
C.P. 72000 Teléfono: 222262806

Página 2 de 24

ELIMINADO: TREINTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Expediente número: PFPA/27.3/2C.27.5/00013-22

Infractor: [REDACTED] a través
de su Representante Legal.

No. de control: 005-03

XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero inciso b y e numeral 20 que dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la Ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla" y artículo Segundo del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículos 1, 5, 6, 160 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1, 2 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

II. Que el presente procedimiento administrativo se inició derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.5/00100/2022 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, consistentes en:

"(...) Una vez constituidos en proyecto u obra denominada [REDACTED] (PROYECTO)" ubicada en el domicilio que se señala en el primer párrafo de la presente acta en compañía de la visita y los testigos de asistencia, se procede a dar cumplimiento a la orden de inspección ante referida, en donde se señala lo siguiente:

La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en el oficio resolutivo número DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismos que se describen a continuación:

TERMINOS:

(...) **OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto por la fracción II del párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra y/o actividades de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del REIA, que establece que la ejecución de la obra y/o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación establece que el proyecto autorizado, estará sujeto a la descripción contenida en la MIA-P presentada, en los planos incluidos en esta, en la información complementaria, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES:

El promovente deberá:
(...)

4º. Con el objeto de conservar la biodiversidad presente en el área del proyecto en relación a individuos de flora y fauna de especies que estén o no catalogadas en la NOM-59-SEMARNAT-2010 que pudieran encontrarse o bien especies que se encuentren en algún estatus del cites, y con fundamento en lo que dispone el artículo 79 de la LGEEPA, el promovente deberá presentar a esta Delegación, en un plazo de **30 días hábiles** previo al inicio del proyecto, la **propuesta actualizada de las Acciones de Protección y Conservación de flora y fauna**. Dicha propuesta deberá contener por lo menos la siguiente información:

Acciones de Protección y Conservación de Flora Silvestre. Para dar cumplimiento a este rubro, el promovente deberá asignar en los diferentes frentes de trabajo, a personal capacitado que, en campo, rescate a los individuos de flora presentes en el sitio que pudiera estar en riesgo por las acciones del proyecto y los ubique en áreas previamente seleccionadas bajo criterios técnicos y biológicos. Los resultados de dichas acciones deberán registrarse en una bitácora de campo que incluya la descripción de las actividades realizadas, misma que deberá contener la siguiente información:

- Identificación y censo de las especies de flora silvestre que, considerando su importancia biológica dentro de los tipos de vegetación a las que pertenecen, puedan ser susceptibles de protegerse y conservarse.
- Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos aplicados para su selección.
- Justificación de las técnicas seleccionadas para realizar el rescate por especies. En caso de que no sea factible conservar la totalidad del individuo deberá contemplarse el rescate de partes de ellos (frutos, semillas esquejes, hijuelos) para su posterior desarrollo en un vivero temporal y ulterior plantación en las áreas destinadas a la revegetación de la zona aledaña al proyecto y/o sitios que así lo ameriten.
- Acciones emergentes cuando la sobrevivencia de las ejemplares sea menos al 85% del total de los

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Autoriza. L'AN.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C./ Proyecto. - L' C.S.D.

Medida

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Panillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla

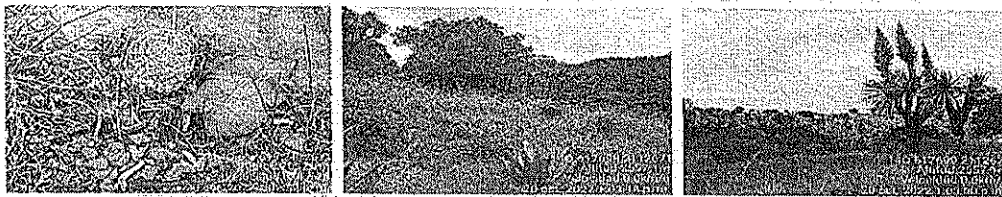
Página 3 de 24

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- individuos, con base en los datos obtenidos en los incisos b) y c) anteriores.
- e) Calendarización de actividades y acciones a desarrollar.
 - f) Medidas de mitigación o compensación adicionales derivadas de los posibles impactos originados por la aplicación de las acciones antes citadas.

En este sentido, se le condiciona al promovente a efectuar adicionalmente, el rescate y reubicación de las especies del estrato herbáceo tomando en consideración la diversidad, abundancia y características de las mismas de modo tal que sea viable su rescate y reubicación, tomando en consideración que existe la posibilidad de encontrar especies en algún estatus de riesgo tales como la especie *Bopuvaria erecta*, de conformidad con lo señalado por la CONABIO y referida en el apartado h) punto 10 de los considerandos del presente oficio, las cuales se les deberá dar un trato similar a las especies listadas o no en estatus conforme al Programa de rescate y reubicación de flora y fauna silvestre y las condicionantes establecidas en el presente Oficio, debiendo incluir el seguimiento que se les vaya dando, dentro de los informes de cumplimiento que refiere el término DECIMO del presente oficio resolutive, los resultados obtenidos de las acciones anteriormente señaladas, acompañados de sus respectivos anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para tal efecto se llevarán a cabo.

Referente a esta condicionante, se le requiere a la visitada exhiba la propuesta actualizada de las Acciones de Protección y Conservación de flora y fauna, misma que debió ser presentada ante la SEMARNAT previo al inicio del proyecto en este acto los escritos y los anexos ingresados en fecha 21 de enero de 2021, identificados bajo el número de documentos 21DES-0007/2101 según consta la constancia de recepción de la SEMARNAT, por virtud del cual señala dar cumplimiento a las condicionantes 4, 5, 6, 8 y Termina Noveno descritos en la autorización No. DFPSGPARN/2831/2020. De igual manera pone a la vista dos oficios, el primero de ellos de fecha 29 de marzo de 2022 identificado con el número de documento 21DES-00506/2023, por virtud del cual pretende dar cumplimiento al requerimiento formulado por la SEMARNAT proponiendo dos áreas de reubicación; y el segundo de ellos de fecha 09 de junio de 2022 identificado con el número de documentos 21DES-008878/2206, por virtud del cual nuevamente propone un área de reubicación de especies. De igual forma la visitada pide que durante el recorrido, nos traslademos al polígono propuesto en el oficio de fecha 09 de julio de 2022, a efecto de verificar las condiciones en que se encuentra el sitio propuesto, para lo cual se agregan las siguientes imágenes fotográficas:



Vista del área propuesta para la reubicación de flora

De igual forma durante el recorrido se pudo apreciar la presencia de ejemplares de vida silvestre, en las condiciones similares a las del proyecto en cuestión. Dicha área se ubica en las siguientes coordenadas:

Expediente número: 21DES-00506/2023											
Vertice	X	Y	Vertice	X	Y	Vertice	X	Y	Vertice	X	Y
1	951798.27	2112077.00	2	951798.27	2112077.00	3	951798.27	2112077.00	4	951798.27	2112077.00
5	951798.27	2112077.00	6	951798.27	2112077.00	7	951798.27	2112077.00	8	951798.27	2112077.00
9	951798.27	2112077.00	10	951798.27	2112077.00	11	951798.27	2112077.00	12	951798.27	2112077.00
13	951798.27	2112077.00	14	951798.27	2112077.00	15	951798.27	2112077.00	16	951798.27	2112077.00
17	951798.27	2112077.00	18	951798.27	2112077.00	19	951798.27	2112077.00	20	951798.27	2112077.00
21	951798.27	2112077.00	22	951798.27	2112077.00	23	951798.27	2112077.00	24	951798.27	2112077.00
25	951798.27	2112077.00	26	951798.27	2112077.00	27	951798.27	2112077.00	28	951798.27	2112077.00
29	951798.27	2112077.00	30	951798.27	2112077.00	31	951798.27	2112077.00	32	951798.27	2112077.00
33	951798.27	2112077.00	34	951798.27	2112077.00	35	951798.27	2112077.00	36	951798.27	2112077.00
37	951798.27	2112077.00	38	951798.27	2112077.00	39	951798.27	2112077.00	40	951798.27	2112077.00
41	951798.27	2112077.00	42	951798.27	2112077.00	43	951798.27	2112077.00	44	951798.27	2112077.00
45	951798.27	2112077.00	46	951798.27	2112077.00	47	951798.27	2112077.00	48	951798.27	2112077.00
49	951798.27	2112077.00	50	951798.27	2112077.00	51	951798.27	2112077.00	52	951798.27	2112077.00
53	951798.27	2112077.00	54	951798.27	2112077.00	55	951798.27	2112077.00	56	951798.27	2112077.00
57	951798.27	2112077.00	58	951798.27	2112077.00	59	951798.27	2112077.00	60	951798.27	2112077.00
61	951798.27	2112077.00	62	951798.27	2112077.00	63	951798.27	2112077.00	64	951798.27	2112077.00
65	951798.27	2112077.00	66	951798.27	2112077.00	67	951798.27	2112077.00	68	951798.27	2112077.00
69	951798.27	2112077.00	70	951798.27	2112077.00	71	951798.27	2112077.00	72	951798.27	2112077.00
73	951798.27	2112077.00	74	951798.27	2112077.00	75	951798.27	2112077.00	76	951798.27	2112077.00
77	951798.27	2112077.00	78	951798.27	2112077.00	79	951798.27	2112077.00	80	951798.27	2112077.00
81	951798.27	2112077.00	82	951798.27	2112077.00	83	951798.27	2112077.00	84	951798.27	2112077.00
85	951798.27	2112077.00	86	951798.27	2112077.00	87	951798.27	2112077.00	88	951798.27	2112077.00
89	951798.27	2112077.00	90	951798.27	2112077.00	91	951798.27	2112077.00	92	951798.27	2112077.00
93	951798.27	2112077.00	94	951798.27	2112077.00	95	951798.27	2112077.00	96	951798.27	2112077.00
97	951798.27	2112077.00	98	951798.27	2112077.00	99	951798.27	2112077.00	100	951798.27	2112077.00

Superficie que se ubica en el siguiente polígono.

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

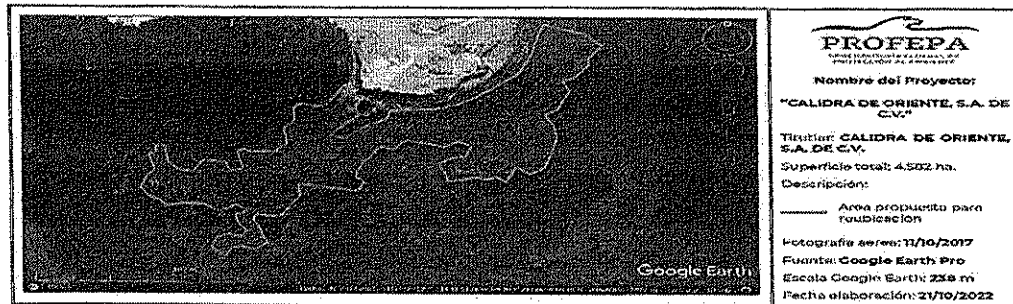
Medida

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L.M.E.P.C./ Proyectó. - L.C.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,
C.P. 72000 Teléfono: 2222462804

Página 4 de 24

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



(...)
NOVENO. Presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la recepción del presente oficio, un programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes de la presente Resolución, así como las medidas de mitigación establecidas en la MIA-P en función de las actividades aplicables a cada etapa del proyecto, con el fin de planear la verificación y ejecución de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales. Una vez presentado y aprobado dicho programa, el promovente deberá presentar a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Puebla una copia del programa y remitir acuse de recibo a esta unidad administrativa.

Referente a este término, se le requiere a la visitada exhiba el "programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes", exhibiendo el escrito de fecha 19 de enero de 2021 con sello de recibido por la SEMARNAT el 21 de enero de 2021, mediante el cual presentó dicho programa, de igual manera exhibe el oficio número ORP/SGPARN/1673 de fecha 04 de mayo de 2022, mediante el cual la SEMARNAT acuerda la presentación "extemporánea" del programa, toda vez que el término feneció el día 15 de enero de 2021. (...) (Sic.)

III. Que de los hechos u omisiones precisados en el Considerando II de la presente resolución, se desprenden posibles contravenciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental por el incumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo número DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, al momento de la visita, se otorgó a la inspeccionada el derecho de formular observaciones u ofrecer algún medio de prueba en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección y/o de realizarlo en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la visita, sin que de autos se advierta que haya hecho uso de este derecho.

En consecuencia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, emite acuerdo de emplazamiento, a través del cual se instaura procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, como probable infractora de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que, al momento de la visita de inspección;

a) No acredita el cumplimiento de la **Condicionante No. 4.** del Oficio Resolutivo No. DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a:

"(...) b) Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos aplicados para su selección. (...) (Sic.)

b) No acredita el cumplimiento del **Término Noveno** del Oficio Resolutivo No. DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual dispone:

"(...) **NOVENO.** Presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de **treinta (30) días hábiles**

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medida

Autoriza: L'AN.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.A.C./ Proyectó. - L' C.S.R.

contados a partir de la recepción del presente oficio, un programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes de la presente Resolución, así como las medidas de mitigación establecidas en la MIA-P en función de las actividades aplicables a cada etapa del proyecto, con el fin de planear la verificación y ejecución de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales. Una vez presentado y aprobado dicho programa, el promovente deberá presentar a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Puebla una copia del programa y remitir acuse de recibo a esta unidad administrativa. (...)" (Sic.)

De tal manera que, por conducto del personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, se le notifica a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, el citado acuerdo de inicio de procedimiento, quedando enterada del término de quince días hábiles posteriores, a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas, en relación con las imputaciones vertidas en su contra por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.5/00100/2022 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, así como para dar cumplimiento con la siguiente medida correctiva:

- a) La persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, **deberá** exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, el oficio de respuesta, que emita la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, al escrito exhibido el 09 de junio de 2022 y registrado en el Sistema Nacional de Trámites de la SEMARNAT (SINAT), con número de documento 21DES-00878/2206.

Por lo que, dentro del término legal concedido a través del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el cual transcurrió del trece de febrero de dos mil veintitrés al tres de marzo de la misma anualidad, comparece [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] mediante el escrito recibido con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, a solicitar prórroga del término de quince días hábiles otorgados, para dar cumplimiento con los requerimientos realizados en dicho acuerdo de emplazamiento; solicitud que fue atendida mediante el acuerdo administrativo de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, concediéndole a la emplazada, un plazo en prórroga de hasta siete días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído, para que se manifestara al respecto, plazo que transcurrió del siete al quince de marzo de la misma anualidad.

En atención a lo cual, durante el plazo de prórroga concedido en el proveído de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, comparece [REDACTED] Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] a través del escrito presentado ante esta autoridad con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, a realizar manifestaciones y a ofrecer los siguientes medios de prueba:

- a) Oficio No. ORP/SGPARN/0989/2022, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla con fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual, le requiere a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, información complementaria a la exhibida mediante el escrito de fecha 19 de enero de 2021 y que fue recibido el 21 de enero de 2021.
- b) Oficio No. ORP/SGPARN/1672/2022, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla con fecha 04 de mayo de 2022, mediante el cual, resuelve sobre el cumplimiento de los Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal.

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' E.P.C./ Proyecto. - L' C.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla.

Página 6 de 24

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Expediente número: PFPA/27.3/2C.27.5/00013-22

Infraactor: [REDACTED] a través
de su Representante Legal.

No. de control: 005-03

- c) Oficio No. ORP/SGPARN/0905/2023, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla con fecha 28 de febrero de 2023, mediante el cual, se atiende escrito de fecha 11 de octubre de 2022, sobre el cumplimiento de los Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal.
- d) Oficio No. ORP/SGPARN/3860/2022, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla con fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual, se atiende escrito de fecha 31 de mayo de 2022, sobre el cumplimiento de los Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal.
- e) Copia simple de credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED]
- f) Copia simple de Cedula Profesional Electrónica, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a favor de [REDACTED]
- g) Copia cotejada del Instrumento Notarial número veintiocho mil cuarenta y seis (28,046), de fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, del Libro cuatrocientos noventa y siete (497) de la Notaria Pública número doscientos treinta y uno de la Ciudad de México, que contiene: Protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el tres de junio de dos mil veinte.

Así las cosas, después de un análisis de los documentos descritos del inciso e al g, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 fracción V, X y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene a [REDACTED] acreditando su personalidad jurídica para comparecer al presente asunto en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] en consecuencia, se valoran en la presente, las probanzas ofrecidas por la emplazada.

De modo que, no habiendo actos pendientes por desahogar, con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se dicta acuerdo administrativo, mediante el cual, se ponen a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, por un plazo de tres días hábiles, las actuaciones del expediente administrativo al rubro señalado, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, sin que en autos se observe que haya hecho uso de este derecho.

V. Que con el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa y de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a realizar el análisis de cumplimiento a la legislación ambiental aplicable en la materia, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Resulta importante establecer que, el cumplimiento de los términos y condicionantes de una

Autoriza. L'AN.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.C.P.C./ Proyectó. - L' C.S.S.

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
Medida

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,
C.P. 72000 Teléfono: 2222462804

Página 7 de 24

ELIMINADO: CUARENTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Autorización de Impacto Ambiental, es de competencia federal, por encontrarse regulada tal actividad dentro de los siguientes supuestos:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

(...)

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Dispositivos legales de los que se desprende, que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo previsto en la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, de la Condicionante 4, inciso b del Oficio Resolutivo No. DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, para el Proyecto [REDACTED] ubicado en el Municipio de Acajete, Estado, se desprende lo siguiente:

"(...) 4º Con el objeto de conservar la biodiversidad presente en el área del proyecto en relación a individuos de flora y fauna de especies que estén o no catalogadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 que pudieran encontrarse o bien especies que se encuentren en algún estatus del CITES, y con fundamento en lo que dispone el artículo 79 de la LGEEPA, el promovente deberá presentar a esta Delegación, en un plazo de **treinta (30) días hábiles** previo al inicio del proyecto, la propuesta actualizada de las Acciones de Protección y Conservación de flora y fauna. Dicha propuesta deberá contener por lo menos la siguiente información:

Acciones de Protección y Conservación de Flora Silvestre. Para dar cumplimiento a este rubro, el promovente deberá asignar en los diferentes frentes de trabajo a personal capacitado que en campo, rescate a los individuos de flora presentes en el sitio que pudieran estar en riesgo por las acciones del proyecto y los ubique en áreas previamente seleccionadas bajo criterios técnicos y biológicos. Los resultados de dichas acciones deberán de registrarse en una bitácora de campo que incluya la descripción de las actividades realizadas, misma que deberá contener lo siguiente:

(...)

b) Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos aplicados para su selección.

(...)" (Sic.)

Asimismo, en su Terminó Noveno, establece:

"(...) **NOVENO.** Presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la recepción del presente oficio, un programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes de la presente Resolución, así como las medidas de mitigación establecidas en la MIA-P en función de las actividades aplicables a cada etapa del proyecto, con el fin de planear la verificación y

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Medida

Autoriza: L.A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L. E.P.C./ Proyectó. - L. C.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,

Página 8 de 24

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ejecución de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales. Una vez presentado y aprobado dicho programa, el promovente deberá presentar a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Puebla una copia del programa y remitir acuse de recibo a esta unidad administrativa. (...) (Sic.)

En ese sentido, del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.5/00100/2022 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se desprende lo siguiente:

- a) No acredito el cumplimiento de la **Condicionante 4° inciso b** del Oficio Resolutivo No. DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a la ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos aplicados para su selección, y;
- c) No acredito el cumplimiento del **Termino Noveno** del Oficio Resolutivo No. DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Acta que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, goza de valor probatorio absoluto, ya que se trata de un acto jurídico público, generado por una Autoridad Administrativa Federal, y no simplemente de una prueba documental pública, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron, deberán de declararse nulas o anulables, para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad; por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público y una potestad de esta autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas, se consideren ciertas con legitimidad absoluta; por lo cual, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, tiene por ciertos los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.5/00100/2022 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós. De lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

Citadas irregularidades que fueron imputadas a través del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en contra de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, quien como responsable del proyecto denominado [REDACTED] ubicado en el Municipio de Acajete, Estado de Puebla y beneficiario del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, le corresponde el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en dicha autorización, así como de los dispositivos jurídicos ambientales en materia de impacto ambiental.

Una vez establecido lo anterior, se procede a la valoración de las manifestaciones y medios de prueba ofrecidos por la emplazada, mediante el ocurso recibido el catorce de marzo de dos mil veintitrés, de la siguiente manera:

Respecto de la manifestación "Primero" del escrito que se valora, se realizan las subsecuentes apreciaciones:

Como lo refiere la promovente, mediante el inciso a del punto "Tercero" del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se le imputo el siguiente hecho u omisión:

- d) No acredito el cumplimiento de la **Condicionante No. 4.** del Oficio Resolutivo No. DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a:

"(...) b) Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos aplicados para su selección. (...) (Sic.)"

A lo cual en el apartado de "Antecedentes" de la afirmación que se valora, la promovente sustancialmente señala que, desde la presentación de la manifestación de impacto ambiental, si se señaló la ubicación de las áreas destinadas para reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos aplicados para su selección, tal y como acepta la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la resolución oficio No. ORP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, sin embargo, mediante el oficio No. ORP/SGPARN/0989/22 la SEMARNAT, le solicito mayores informes sobre el área propuesta, y no obstante que su representada dio cumplimiento con dichos requerimientos, emite el oficio No. ORP/SGPARN/1672/2022 de fecha 04 de mayo de 2022, por virtud del cual considera que el área propuesta por su representada no es apta para la reubicación de conformidad con sus criterios técnicos y biológicos, por lo que, mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, mismo que fue recepcionado el nueve de junio de la misma anualidad, nuevamente su representada propuso a la Secretaría una nueva área para efecto de la reubicación de los individuos de flora, no obstante a ello, no existe pronunciamiento alguno al respecto, pues mediante los oficios No. ORP/SGPARN/3860/2022 y ORP/SGPARN/0905/2023 de fechas 20 de septiembre de 2022 y 28 de febrero de 2023 respectivamente, la citada Secretaría manifiesta que *"esta Oficina de Representación no se puede pronunciar respecto de sus peticiones, toda vez que su asunto fue turnado a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Puebla"* (Sic.), por la posible violación a las condicionantes establecidas en la MIA.

Con relación a esto, es de señalar que, al momento de la visita, la emplazada exhibió un acuse de recibido por parte de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla del escrito de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, presenta información para el cumplimiento de las Condicionantes 4, 5, 6, 8 y Término Noveno establecidas en el Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020. Escrito recibido el 21 de enero de 2021 y registrado en el Sistema Nacional de Trámites de la SEMARNAT (SINAT), con número de documento 21DES-00077/2101; Asimismo, presenta el Oficio No. ORP/SGPARN/0989/2022, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla con fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual le requiere a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, información complementaria a la exhibida mediante el escrito de fecha 19 de enero de 2021; también muestra el acuse de recibido por parte de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, del escrito mediante el cual la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, da contestación al oficio No. ORP/SGPARN/0989/2022 de fecha 17 de marzo de 2022. Escrito recibido el 29 de marzo de 2021 y registrado en el Sistema Nacional de Trámites de la SEMARNAT (SINAT), con número de documento 21DES-00506/2203; Igualmente exhibe el Oficio No. ORP/SGPARN/1672/2022, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla con fecha 04 de mayo de 2022, mediante el cual resuelve sobre el cumplimiento de los Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, y del que se desprende lo siguiente:

"(...)"

CONSIDERANDO

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' E.P.C./ Proyectó. - L' C.S.R.

Página 10 de 24

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Expediente número: **PFFA/27.3/2C.27.5/00013-22**

Infractor: [REDACTED] a través
de su Representante Legal.

No. de control: **005-03**

(...)
2.- (...)

Por lo anterior el oficio resolutivo establece entre otras, las siguientes condicionantes:

Condicionante 4, refiere que:

"...el promovente deberá presentar en esta Delegación, en un plazo de treinta (30) días hábiles previo al inicio del proyecto, la propuesta actualizada de las Acciones de Protección y Conservación de Flora y fauna. Dicha propuesta deberá contener, por lo menos la siguiente información:

(...)
b) Ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos aplicados para su selección.
(...)

3. Ahora bien, derivado de la revisión de la información presentada los días 21 de enero del año 2021 y 29 de marzo del año 2022, respecto del cumplimiento de las Condicionantes y Términos que refiere, y que para pronta referencia se transcribió la parte medular en el punto que antecede, se tiene lo siguiente:

a) Para el cumplimiento de la Condicionante 4, señala que las especies de flora y fauna que pretende rescatar, las técnicas de rescate, señalando ciertas características de las áreas donde propone realizar el rescate, así como acciones emergentes para el cumplimiento de la supervivencia flora y fauna, aunado a ello presenta las coordenadas de ubicación de los sitios denominados "área de reubicación 1" y "área de reubicación 2", para la reubicación de la flora, mencionando que los criterios a nivel técnico y biológico para llevar a cabo la mejor selección de la dos superficies sin distinción, son:

- ✓ Cercanía entre los hábitats naturales y los sitios de disposición final, a fin de evitar el estrés de las plantas por traslados largos.
- ✓ **Condiciones ambientales similares a las del área del proyecto.**

Sin embargo, en cuanto a la **Condicionante 4**, se advierte, que si bien presenta información al respecto, se encuentran ciertas inconsistencias, tal es el caso del "**área de reubicación 1**" que como se observa en la "Imagen 2. Fotografías de la incorporación de material orgánico área de reubicación 1" anexa a la información presentada, dicha **superficie se encuentra desprovista de vegetación** y con un aspecto no propicio para su sobrevivencia, pareciendo un sitio de depósito de material proveniente de una extracción, por lo que **no existe similitud** de condiciones ambientales a las del área del proyecto, como textualmente lo refiere el promovente, puesto que el **sitio del proyecto**, que nos ocupa **cuenta con un estrato arbóreo, arbustivo, herbáceo, estrato de epifitas y cactáceas**, mientras que el **área de reubicación 1 se encuentra impactada ambientalmente y sin vegetación alguna**, tal como se puede observar en las siguientes imágenes:

(...)
Teniendo en consecuencia que con la información presentada no demuestra que por las características del sitio seleccionado, las especies a rescatar del género Agave, Mammillaria y Opuntia, (para el área 1) cuenten con las condiciones ambientales para asegurar un ciclo de vida positivo, ya que omite demostrar que el suelo contenga los nutrientes, fertilidad y características necesarias para recibir las especies mencionadas, pues se limita a mencionar que "la empresa promovente se ha encargado de realizar el proceso de **restauración**, rotulando el suelo e **incorporando material orgánico**" confirmando así que el área propuesta por sí sola **no cuenta con las características ambientales para recibir especies**, y pudiese referirse a una **restauración de dicho sitio**. Así entonces, los criterios considerados para la selección de sitios para reubicación de las especies mencionadas, no fueron considerados correctamente, pues se contradice entre lo mencionado y el sitio seleccionado. Aunado a ello, tampoco se tendría la garantía respecto de que las acciones emergentes propuestas, vayan acorde a la situación y sean las adecuadas para asegurar un ciclo de vida positiva de cada especie, por lo que **no estaría dando** cabal cumplimiento a lo establecido en la **condicionante 4**.

(...)

ACUERDA:

(...)

SÉPTIMO. El presente oficio **no da por cumplida la condicionante 4**, por los motivos descritos en el inciso a) del Considerando 3 del presente oficio. (...) (Sic.)

Citadas documentales, a las que, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y de las cuales se advierte que, si bien es cierto, la emplazada realizó diversos trámites ante la SEMARNAT, a fin de dar cumplimiento con la Condicionante 4 del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se autorizó la ejecución del proyecto denominado [REDACTED]

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C./ Proyecto. - L' C.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,

Página 11 de 24

[REDACTED] sin embargo, no menos cierto es que, a través del Oficio No. ORP/SGPARN/1672/2022, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla con fecha 04 de mayo de 2022, dicha Secretaría le tuvo por **no cumplida la Condicionante 4**, esto en virtud de que, respecto al "área de reubicación 1" para la reubicación de flora, propuesta por la promovente, determino que no cuenta con las condiciones ambientales similares a las del área del proyecto, que fue uno de los criterios a nivel técnico y biológico para llevar a cabo la mejor selección de las dos superficies propuestas, asimismo, omitió demostrar que el suelo contenga los nutrientes, fertilidad y características necesarias para recibir las especies de Agave, Mammillaria y Opuntia, por tanto no aseguraba un ciclo de vida positiva de cada especie.

Ahora bien, en la manifestación inciso A del punto "Primero" del ocurso de cuenta, la emplazada medularmente señala que esta autoridad no preciso la conducta realizada por su representada, que implique el incumplimiento de la condicionante a que se refiere el acuerdo de emplazamiento, por lo que se le deja en estado de indefensión, toda vez que no existe una descripción de la conducta desplegada u omitida que violente el contenido de la condicionante a que esta autoridad se refiere, violentando en su perjuicio el principio de tipicidad, por ende al no señalar con claridad la conducta por la cual es sancionada su representada, la Secretaría se encuentra imposibilitada para sancionarla.

Referente a eso, cabe indicar que, en el punto "Tercero" del acuerdo de emplazamiento, se le señalo como probable infractora al artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, precepto legal que medularmente establece que la ejecución de una obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, siendo que se le imputo el incumplimiento de la Condicionante 4 inciso b del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se autorizó la ejecución del proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] por lo que en ese sentido, esta autoridad estima que no se le dejo en estado de indefensión a la emplazada, pues la conducta imputada fue el incumplimiento a la autorización, misma que se encuentra tipificada en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por otro lado, en la afirmación descrita en el inciso B del punto "Primero" del escrito que se valora, la emplazada esencialmente señala que considera que no ha incumplido con la citada condicionante, pues desde la presentación de la manifestación de impacto ambiental, se señaló la ubicación de las áreas destinadas para la reubicación, especificando los criterios técnicos y biológicos aplicados para su selección, tal y como quedo acreditado en el Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, fue dicha Secretaría quien posteriormente llego a la conclusión de que el área propuesta no era la adecuada para destinarse como área de reubicación, por lo que, lo único que procedía era que se propusiera un área diversa, lo que si aconteció, esto conforme al escrito de fecha 31 de mayo de 2022, recepcionado el 09 de junio de 2022, por la Secretaría.

Al respecto, esta autoridad estima que las citadas afirmaciones carecen de sustento, toda vez que la promovente no exhibe algún medio de prueba que la robustezca, esto es que acrediten fehacientemente que su representada dio cumplimiento en tiempo y forma a la Condicionante 4 del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues con fecha 04 de mayo de 2022, mediante el Oficio No. ORP/SGPARN/1672/2022, la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, determino **no tenerle por cumplida la Condicionante 4**, esto en virtud de que, respecto al "área de reubicación 1" para la reubicación de flora, propuesta por la promovente, determino que no cuenta con las condiciones ambientales

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C./ Proyecto. - L' C.S.R.

Página 12 de 24

Expediente número: PFFPA/27.3/2C.27.5/00013-22

Infractor: [REDACTED] a través
de su Representante Legal.

No. de control: 005-03

similares a las del área del proyecto, que fue uno de los criterios a nivel técnico y biológico para llevar a cabo la mejor selección de las dos superficies propuestas, asimismo, omitió demostrar que el suelo contenga los nutrientes, fertilidad y características necesarias para recibir las especies de Agave, Mammillaria y Opuntia, por tanto no aseguraba un ciclo de vida positiva de cada especie.

Es decir, para poder establecer que, las determinaciones de dicha Secretaría, fueron desatinadas, debió exhibir alguna probanza que acreditara que el área propuesta para la reubicación de las especies de flora, si cuenta con las condiciones ambientales similares a las del área del proyecto, que fue uno de los criterios a nivel técnico y biológico para llevar a cabo la mejor selección de las dos superficies propuestas, así como demostrar que el suelo si contiene los nutrientes, fertilidad y características necesarias para recibir las especies de Agave, Mammillaria y Opuntia, por tanto si se aseguraba un ciclo de vida positiva de cada especie, lo que en el caso en concreto no acontece, siendo que el área propuesta en el escrito de fecha 31 de mayo de 2022 y recepcionado el 09 de junio de 2022, por la Secretaría, resulta evidente que fue presentado posteriormente a la resolución de no tenerle por cumplida la Condicionante 4, es decir ya se había consumado el incumplimiento.

En la manifestación señalada en el inciso C del punto "Primero", la ocursoante, esencialmente menciona que, a su parecer, en ningún momento la condicionante establece que dicha propuesta deba estar "APROBADA", por la SEMARNAT, ya que, de la literalidad de esta, no se aprecia que exista alguna obligación de contar con la aprobación del área propuesta para reubicar a los individuos de flora presentes en el sitio que pudieran estar en riesgo por las acciones del proyecto.

En cuanto a eso, esta autoridad estima que las apreciaciones de la emplazada resultan desatinadas, ya que pierde de vista que el objeto de la Condicionante 4 del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo es la conservación de la biodiversidad presente en el área del proyecto, asimismo que dicha condicionante refiere que lo que se debía presentar, era una propuesta actualizada de las acciones de protección y conservación de flora y fauna, lo que inconcusamente implica que debe recaerle una respuesta por parte de la autoridad correspondiente, pues de lo contrario se perdería el objetivo de la citada condicionante, más aun el de la propia autorización, de reducir al mínimo los efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de la ubicación del proyecto, por lo que las manifestaciones de la promovente no son suficientes para desvirtuar la imputación vertida en su contra por esta autoridad, ya que a través de la multicitada autorización, se obligó a realizar todas las acciones necesarias que mitiguen o disminuyan los efectos negativos al medio ambiente, siendo que la autoridad competente, es decir la Secretaría, técnicamente valoró que el área propuesta para la reubicación de las especies de flora presentes en el área del proyecto, no aseguraba un ciclo de vida positivo para cada especie.

En la afirmación inciso D del escrito de cuenta, la promovente señala que no se ha dado el hecho generador de una violación a la condicionante en comento, ya que solo obliga a su representada a rescatar a los individuos de flora presentes en el sitio que pudieran estar en riesgo por las acciones del proyecto, y reubicarlos en áreas previamente seleccionadas bajo los criterios técnicos y biológicos, es decir que solo tiene la obligación de: a) asignar en los diferentes fuentes de trabajo a personal capacitado; b) que dicho personal, en campo rescate a los individuos de flora presentes en el sitio que pudieran estar en riesgo por las acciones del proyecto; c) Que la ubicación se dé forzosamente en áreas previamente seleccionadas bajo criterios técnicos y biológicos, así en el caso en concreto, si bien es cierto se realizó el rescate de algunos individuos de flora no menos cierto es que, como lo aprecio el personal actuante de esta autoridad estos individuos aún no se han reubicado, sino que se encuentran en el vivero de su representada, como se desprenden del acta de inspección número PFFPA/27.3/2C.27.5/00100/2022 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, luego entonces no existe violación a la Condicionante 4, dado que esta busca la preservación de los individuos de flora para la posterior reubicación de estos, en áreas previamente seleccionadas bajo los criterios técnicos y biológicos, lo que se ha conseguido, pues la supervivencia de los individuos está garantizada en el vivero de su representada hasta en tanto se realice la

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.B.P.C./ Proyecto. - L' C.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,
C.P. 72000 Teléfono: 222463904

Página 13 de 24

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

reubicación, en conclusión considera que no se le puede sancionar a su representada ya que la condicionante no lo obliga a contar con un permiso de la zona en la cual se realice la reubicación, de los individuos de flora que pudieran ser afectados, asimismo, tampoco se le puede sancionar porque aún no se ha dado la reubicación de los individuos en lugar distinto al que se llegue a autorizar.

Acerca de eso, y como se ha mencionado en párrafos anteriores, del Oficio No. ORP/SGPARN/1672/2022 emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con fecha 04 de mayo de 2022, se desprende que **no cumplió con la Condicionante 4** del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto en virtud de que, respecto al "área de reubicación-1" para la reubicación de flora, propuesta por la promovente, se determinó que no cuenta con las condiciones ambientales similares a las del área del proyecto, que fue uno de los criterios a nivel técnico y biológico para llevar a cabo la mejor selección de las dos superficies propuestas, asimismo, por que omitió demostrar que el suelo contenga los nutrientes, fertilidad y características necesarias para recibir las especies de Agave, Mammillaria y Opuntia, por tanto no aseguraba un ciclo de vida positiva de cada especie, con lo cual, es dable establecer, que ya se dio el hecho generador del incumplimiento, pues se estima, que dichos motivos fueron los que llevaron a la autoridad competente, a tenerle a la emplazada, por no cumplida la multicitada condicionante, siendo que si consideraba, que sus obligaciones solo consistían en; a) asignar en los diferentes fuentes de trabajo a personal capacitado; b) que dicho personal, en campo rescate a los individuos de flora presentes en el sitio que pudieran estar en riesgo por las acciones del proyecto; c) Que la ubicación se dé forzosamente en áreas previamente seleccionadas bajo criterios técnicos y biológicos, existen recursos legales para impugnar las determinaciones de la Secretaría. En ese sentido sus afirmaciones se estiman inoperantes para desvirtuar el incumplimiento de la Condicionante 4 del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Finalmente, en la manifestación inciso E, la emplazada esencialmente señala que, no se puede sancionar a su representada por no contar con un área autorizada para la reubicación de individuos de flora, cuando existe una propuesta que no ha sido analizada por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto en virtud de que, si bien es cierto que por el momento, su representada no cuenta con un área aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no menos cierto es que ello no es imputable a su representada, pues existe una propuesta de área de reubicación, la cual no ha sido autorizada ni rechazada por la citada Secretaría, por tanto no puede considerarse incumplimiento a la citada condicionante hasta en tanto dicha autoridad se pronuncie sobre la nueva área propuesta, ya que no existe razón jurídica alguna que le impida el análisis correspondiente de la nueva zona propuesta, pues ello se traduciría en su derecho de petición, por lo que desde ese momento señala que no se puede obligar a su representada a un imposible, es decir a contar con una autorización por parte de la SEMARNAT cuando dicha autoridad ha sido omisa en calificar la nueva zona de reubicación propuesta, luego entonces, lo conducente es considerar que no existe violación alguna a la condicionante que se atribuye a su representada, ante la inexistencia de un daño ambiental y la imposibilidad material de presentar una autorización para la reubicación con motivo de la omisión de la propia autoridad para determinar lo conducente.

Al respecto, cabe aclarar que la imputación vertida en contra de la emplazada versa en el incumplimiento a la Condicionante 4 del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, siendo que, mediante el Oficio No. ORP/SGPARN/1672/2022 de fecha 04 de mayo de 2022, la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, determino **no tenerle por cumplida la Condicionante 4**, por lo que, las manifestaciones vertidas por la emplazada, respecto a que, no se puede sancionar a su representada por no contar con un

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C./ Proyecto. - L' C.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,
C.P. 72000 Teléfono: 2222462804

Página 14 de 24

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Expediente número: **PFPA/27.3/2C.27.5/00013-22**

Infraactor: [REDACTED] a través
de su Representante Legal.

No. de control: **005-03**

área autorizada para la reubicación de individuos de flora, cuando existe una propuesta que no ha sido analizada por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no son suficientes para desvirtuar dicho incumplimiento, ya que por un lado, no se le está sancionado por no contar con un área para la reubicación, sino por no realizar las acciones de protección y conservación de la flora silvestre existente en el área del proyecto y por otro lado, porque la propuesta a que se refiere que no ha sido autorizada por la Secretaría, fue realizada de manera posterior a que esta le tuvo por no cumplida, es decir ya que se había dado el incumplimiento, con lo cual, se estima no se le está obligando a lo imposible, pues el hecho generador tuvo lugar previo a que la emplazada intentara dar cumplimiento con sus obligaciones ambientales en relación con el Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación "Segundo" del ocurso de cuenta, resulta procedente efectuar el siguiente análisis:

Como lo refiere la promovente, mediante el inciso b del punto "Tercero" del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se le imputo el siguiente hecho u omisión:

- e) No acredita el cumplimiento del **Termino Noveno** del Oficio Resolutivo No. DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual dispone:

*"(...) **NOVENO.** Presentar a esta Delegación Federal, en un plazo de **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la recepción del presente oficio, un programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes de la presente Resolución, así como las medidas de mitigación establecidas en la MIA-P en función de las actividades aplicables a cada etapa del proyecto, con el fin de planear la verificación y ejecución de las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales. Una vez presentado y aprobado dicho programa, el promovente deberá presentar a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Puebla una copia del programa y remitir acuse de recibo a esta unidad administrativa. (...)" (Sic.)*

A lo cual señala que, considera que dio contestación dentro del plazo de los treinta días hábiles otorgados, pues conforme al artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si la resolución referida fue notificada el 18 de noviembre de 2020, el termino de treinta días hábiles comenzó a correr a partir del día 19 de noviembre de 2020 y conforme al diverso artículo 28 de la citada Ley Federal, en el caso en concreto se consideraron inhábiles los días: a) sábados y domingos; b) el 20 de noviembre de 2020; c) el 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020 y el 04 y 05 de enero de 2021, de conformidad con el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020; d) el 01 de enero de 2021; e) el 06, 07 y 08 de enero de 2021, de conformidad con el acuerdo por el que se hace el conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, por tanto si el 21 de enero de 2021 se presentó tanto el programa calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes de la resolución de impacto ambiental, como el programa de mitigación de medidas establecidas en la MIA-P, es evidente que se presentaron dentro del término otorgado.

En cuanto a eso, cabe señalar que al momento de la visita de inspección, la emplazada exhibe el

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C./ Proyectó. - L' C.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,
C.P. 72000 Teléfono: 772262807

Página 15 de 24

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficio No. ORP/SGPARN/1672/2022, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla con fecha 04 de mayo de 2022, mediante el cual resuelve sobre el cumplimiento de los Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, a nombre de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, del cual, al respecto, se desprende lo siguiente:

(...)

CONSIDERANDO

(...)

Termino Noveno, refiere:

"Presentar a esta Oficina de Representación, en un plazo de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la recepción del presente oficio, Programa Calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes de la presente Resolución, así como las medidas de mitigación establecidas en la MIA-P, en función de las actividades aplicables a cada etapa del proyecto..."

3. Ahora bien, derivado de la revisión de la información presentada los días 21 de enero del año 2021 y 29 de marzo del año 2022, respecto del cumplimiento de las Condicionantes y Términos que refiere, y que para pronta referencia se transcribió la parte medular en el punto que antecede, se tiene lo siguiente:

(...)

f) Respecto del **Termino Noveno**, se tiene que dicho termino establece que deberá presentarse **treinta (30) días hábiles** contados a partir de la recepción del oficio resolutivo, y considerando que la fecha de notificación fue el **18 de noviembre del año 2020**, descontando sábados y domingos así como los días inhábiles conforme al "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados." Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de diciembre del año 2020, el plazo para presentar la documentación correspondiente **feneció el 15 de enero de 2021**. Ahora bien, la información presentada para dar cumplimiento a dicho termino se presentó el día 21 de enero de 2021, por lo que **no estaría cumpliendo** con lo establecido en el **Termino noveno**.

Cabe señalar que si bien el promovente hace referencia al "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el DOF el día 31 de diciembre de 2020, el mismo textualmente menciona que:

"Artículo Primero. Por causas de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Sexto Aviso por el que el **Gobierno de la Ciudad de México** declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se **suspenden** temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la **Ciudad de México** y se mantienen únicamente las esenciales..."

Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días 06, 07 y 08 de enero de 2021..."

Cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus órganos administrativos desconcentrados, **en sus respectivas oficinas en la Ciudad de México...**"

En el entendido entonces que se tomaran como inhábiles los días 06, 07 y 08 de enero de 2021, **solo en la Ciudad de México**, no así para esta Oficina de Representación.

(...)

ACUERDA:

(...)

OCTAVO. Que el presente oficio **no da por cumplido el Termino noveno**, por los motivos descritos en el inciso e) del Considerando 3 del presente oficio. (...) (Sic.)

Es decir, se advierte que el Programa Calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se autorizó la ejecución del proyecto denominado [REDACTED] ubicado en el [REDACTED], así como las medidas de mitigación establecidas en la MIA-P, en función

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L'M.E.P.C./ Proyecto. - L'G.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,

Página 16 de 24

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

de las actividades aplicables a cada etapa del proyecto, fue presentado fuera del termino de treinta días hábiles otorgados en el Termino noveno de la citada autorización, por lo que, la Secretaría le tuvo por no cumplido dicho termino.

Afirmaciones, que esta autoridad estima correctas, ya que efectivamente, para el computo de dicho termino, la emplazada tomó en consideración el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020", sin embargo, este resulta inaplicable en la especie, toda vez que, dicho documento textualmente menciona que:

"(...) **Artículo Primero.** Por causas de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Sexto Aviso por el que el **Gobierno de la Ciudad de México** declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se suspenden temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, con el propósito de disminuir la curva de contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19); por lo que, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se considerarán inhábiles los días 06, 07 y 08 de enero de 2021, sin implicar suspensión de labores. (...)

Artículo Segundo. En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días 06, 07 y 08 de enero de 2021, con excepción de los trámites y procedimientos que se indican en los artículos Tercero y Cuarto del presente Acuerdo.

Cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus órganos administrativos desconcentrados, **en sus respectivas oficinas en la Ciudad de México**, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos el primer día hábil siguiente al de la conclusión del plazo a que se refiere el Artículo Primero del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es decir, resultado aplicable para la Ciudad de México y no para la Ciudad de Puebla, lugar donde debía presentarse la multicitada documentación.

Así las cosas, si el Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, fue notificado a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, el 18 de noviembre de 2020, descontando sábados y domingos, así como los días: a) 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020; b) 01, 04 y 05 de enero de 2021, conforme al "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", luego entonces, el plazo para presentar la documentación correspondiente feneció el 15 de enero de 2021 y no el 21 de enero de 2021 como lo afirma la emplazada. Esto se puede apreciar gráficamente en lo siguiente:

NOVIEMBRE 2020						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
15	16	17	18 (día de notificación)	19 (surte efectos la notificación, primer día de término)	20 (segundo día de término)	21 (día inhábil)
22 (día inhábil)	23 (tercer día de término)	24 (cuarto día de término)	25 (quinto día de término)	26 (sexto día de término)	27 (séptimo día de término)	28 (día inhábil)
29 (día inhábil)	30 (octavo día de término)					

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L'M.E.P.C./ Proyectó. - L'G.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,
C.P. 72000 Teléfono: 222463804

Página 17 de 24

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DICIEMBRE 2020						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
		01 (novenº día de termino)	02 (décimo día de termino)	03 (décimo primer día de termino)	04 (décimo segundo día de termino)	04 (día inhábil)
06 (día inhábil)	07 (décimo tercero día de termino)	08 (décimo cuarto día de termino)	09 (décimo quinto día de termino)	10 (décimo sexto día de termino)	11 (décimo séptimo día de termino)	12 (día inhábil)
13 (día inhábil)	14 (décimo octavo día de termino)	15 (décimo noveno día de termino)	16 (vigésimo día de termino)	17 (vigésimo primer día de termino)	18 (vigésimo segundo día de termino)	19 (día inhábil)
20 (día inhábil)	21 (día inhábil)	22 (día inhábil)	23 (día inhábil)	24 (día inhábil)	25 (día inhábil)	26 (día inhábil)
27 (día inhábil)	28 (día inhábil)	29 (día inhábil)	30 (día inhábil)	31 (día inhábil)		

ENERO 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
					01 (día inhábil)	02 (día inhábil)
03 (día inhábil)	04 (día inhábil)	05 (día inhábil)	06 (vigésimo tercer día de termino)	07 (vigésimo cuarto día de termino)	08 (vigésimo quinto día de termino)	09 (día inhábil)
10 (día inhábil)	11 (vigésimo sexto día de termino)	12 (vigésimo séptimo día de termino)	13 (vigésimo octavo día de termino)	14 (vigésimo noveno día de termino)	15 (trigésimo, último día de termino)	16 (día inhábil)
17	18	19	20	21	22	23

Por lo anterior se concluye que, las manifestaciones y probanzas ofrecidas por la promovente no desvirtúan las imputaciones vertidas en su contra mediante el inciso b del punto "Tercero" del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.5/00100/2022 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, ya que se corrobora que presento de manera extemporánea, el Programa Calendarizado para el cumplimiento de términos y condicionantes del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se autorizó la ejecución del proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] así como las medidas de mitigación establecidas en la MIA-P, en función de las actividades aplicables a cada etapa del proyecto, es decir fue presentado fuera del termino de treinta días hábiles otorgados en el Termino noveno de la citada autorización, por lo que se corrobora lo sostenido por la Secretaría, quien le tuvo por no cumplido dicho termino.

Esta autoridad no es omisa en pronunciarse respecto al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el punto "Cuarto" del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, consistente en:

- La persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, **deberá** exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, el oficio de respuesta, que emita la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, al escrito exhibido el 09 de junio de 2022 y registrado en el Sistema Nacional de Trámites de la SEMARNAT (SINAT), con número de documento 21DES-00878/2206.

En ese tenor, la emplazada exhibe el oficio No. ORP/SGPARN/0905/2023 emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual, se comunica a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, que esa Secretaría no se puede pronunciar respecto a sus peticiones, toda vez que su asunto fue turnado a

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
Medida

Autoriza. L'AN.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C./ Proyecto. - L' C.S.P.

Página 18 de 24

Av. 5 Poniente Número 1303 7º v. 8º Piso, Edificio Danillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla

ELIMINADO: TREINTA Y TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Expediente número: **PFFA/27.3/2C.27.5/00013-22**

Infraactor: [REDACTED] a través
de su Representante Legal.

No. de control: **005-03**

esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, tal como se le hizo de conocimiento mediante el oficio No. ORP/SGPARN/1672/2022 de fecha 04 de mayo de 2022, hasta en tanto esta instancia determine lo conducente en el ámbito de atribuciones y facultades.

Con lo anterior, esta autoridad considera que se cumple con la medida correctiva ordenada en el punto "Cuarto" del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, ya que aun y cuando la Secretaría se reserva acordar la petición realizada en su escrito exhibido el 09 de junio de 2022 y registrado en el Sistema Nacional de Trámites de la SEMARNAT (SINAT), con número de documento 21DES-00878/2206., lo cierto es que, esta fue la respuesta emitida por la Secretaría sobre la petición de pronunciarse al respecto, lo que se estima suficiente para tener por cumplida la medida correctiva ordenada, esto al exhibir ante esta autoridad, el oficio respuesta a su escrito exhibido el 09 de junio de 2022 y registrado en el Sistema Nacional de Trámites de la SEMARNAT (SINAT), con número de documento 21DES-00878/2206.

Por consiguiente, dado que la emplazada en la especie, no exhibe algún medio de prueba que desvirtúe las imputaciones vertidas en su contra por esta autoridad, mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, sino más aún existen hechos u omisiones observados al momento de la visita, por los cuales, se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de evaluación de impacto ambiental, toda vez que, se acredita que efectivamente como fue; *"Incumplió la Condicionante 4 y Término noveno del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se autorizó la ejecución del proyecto denominado [REDACTED]"*

[REDACTED] es por lo que se confirma que, la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal; fue omisa en el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con los artículos 28 primer párrafo, fracciones VII, X, 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Condicionante 4, inciso b, y Término noveno del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 12 de noviembre de 2020, incumplimientos que son susceptibles de ser sancionados conforme el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

V. Para efecto de sancionar las infracciones cometidas, se toma en consideración el contenido jurídico de los artículos, 171 primer párrafo, 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

A). -La gravedad de la infracción.

Toda vez que, por la comisión de la infracción acreditada en el presente asunto, no se advierte la existencia de algún daño que se hubiera producido o pueda producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable; es por lo que, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental concluye que, la infracción cometida en la especie, es de **baja gravedad**.

B).- Las condiciones económicas del infractor.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se le requirió al infractor para que exhibiera los medios de prueba idóneos que acreditaran su situación económica, apercibido que de no hacerlo sería declarado como de solvencia económica suficiente

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C./ Proyectó. - L' C.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7º y 8º Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,
C.P. 72000 Teléfonos: 722262804

Página 19 de 24

ELIMINADO: VEINTISIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

para hacer frente a las posibles sanciones pecuniarias que se deriven del resultado del presente procedimiento administrativo, en ese sentido de la revisión de los autos del expediente en que se actúa no se advierte algún medio de prueba que hubiese presentado para efecto de acreditar sus condiciones económicas, no obstante, para establecer tal situación, se determina apoyarse en lo siguiente:

Del acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.5/00100/2022 de fecha veinte y veintiuno de octubre de dos mil veintidós, específicamente el apartado condiciones económicas, se desprende que la actividad principal de la infractora, es la fabricación de cal, lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, permite establecer como hecho notorio, el flujo de activos de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, esto al desarrollar una actividad comercial, y que no obstante de autos no se desprende alguna prueba objetiva que permita establecer sus percepciones netas por la actividad que desempeña, sin embargo, tampoco se desprenden aquellas que acrediten que no percibe algún monto económico, por lo que, al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes, permite establecer que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruínosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C). - La reincidencia, si la hubiere.

Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, por las violaciones analizadas en el Considerando IV de la presente resolución, por lo que, en términos del párrafo cuarto del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que, **no puede considerarse como reincidente.**

D). - El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Toda vez que de autos del expediente administrativo en que se actúa, no se advierte alguna prueba objetiva que permita establecer que la infractora, deliberadamente omitió cumplir con la Condicionante 4 y Termino noveno del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se autorizó la ejecución del [REDACTED]

[REDACTED] sino más aún, por una parte tenemos que, previo y posterior a la visita de inspección, ha desplegado diversas conductas (tramites) tendientes a dar cumplimiento con la Condicionante 4, asimismo, aunque de manera extemporánea, pero previo a la inspección, si presento ante la Secretaría el informe requerido mediante el Termino noveno, es por lo que, se determina como **negligente** la omisión constitutiva de la infracción acreditada en el presente asunto, ya que se puede establecer que sus incumplimientos se debieron a que no puso el cuidado, la aplicación y diligencia debidos en el cumplimiento de sus obligaciones en la materia que nos ocupa y no de manera intencional, esto al evidenciar conductas tendientes a regular su situación jurídica y la del proyecto desarrollado.

No obstante, el no haber dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de impacto ambiental, le hicieron cometer a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, los cuales son de orden público y se encuentran publicados en medios oficiales.

Expediente número: **PFFA/27.3/2C.27.5/00013-22**

Infractor: [REDACTED] a través
de su Representante Legal.

No. de control: **005-03**

E). - El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Son determinables al acreditarse las infracciones en el presente asunto, toda vez que, es dable establecer, que de tal situación el infractor obtuvo los siguientes beneficios:

- Un beneficio económico, al no erogar ningún gasto por concepto de asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable. -----

VI. En vista de las irregularidades descritas en el Considerando II, infracciones señaladas en el Considerando IV y análisis detallado en el Considerando V de la presente resolución, este último en el que se determinó que las infracciones cometidas se considerarán de baja gravedad, que las condiciones económicas del infractor son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, que no es reincidente, que su conducta constitutiva de infracción fue desplegada de manera negligente, así como los beneficios obtenidos por su conducta infractora; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 169 fracciones I, II, IV, 171 fracciones I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 70 fracción II, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla ordena:

A) Conforme la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone **una sanción pecuniaria**, de la siguiente manera:

1.- Por infringir lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con los artículos 28 primer párrafo, fracciones VII, X, 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que, incumplió con la Condicionante 4, y Terminó noveno del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha 12 de noviembre de 2020; es procedente imponer una sanción de cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.) cuyo valor es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS, 74/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción, que corresponde al año dos mil veintitrés.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Así, la multa impuesta a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, asciende a la cantidad de **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**. Correspondiendo la multa por las razones descritas en los Considerandos IV y V de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C./ Proyectó. - L' C.S.R.

Av. 5 Poniente, Número 1303, 7° y 8° Piso, Edificio Papillón, Colonia Centro, Puebla, Puebla,

Página 21 de 24

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>
Paso 2: Seleccionar el icono "Acciones y Programas" luego "Tramites de la SEMARNAT" y por ultimo "Pago de Derechos".
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar el Usuario y Contraseña.
Paso 5: Seleccionar el icono de "PROFEPA".
Paso 6: En "Dirección General" Seleccionar: PROFEPA-MULTAS.
Paso 7: Presionar el icono de "Buscar"
Paso 8: Buscar "Multas impuestas por la PROFEPA" y seleccionar.
Paso 9: Seleccionar en "Entidad en la que se realizara el servicio", la entidad en la que se le sanciono
Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Seleccionar primero el icono de "Calcular pago" y posteriormente el de "Hoja de pago en ventanilla".
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda" y la de "formato e5cinco".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda" y el "formato e5cinco".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado

B). - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, el cumplimiento de la **medida** siguiente:

- Deberá acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le ha dado por cumplida la Condicionante 4 del Oficio Resolutivo DFP/SGPARN/2831/2020 de fecha 12 de noviembre de 2020.

Lo anterior en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución administrativa.

Se hace del conocimiento de la infractora que, dicho plazo podrá ampliarse siempre y cuando así lo solicite y justifique que se requiere un término mayor para dar cumplimiento con los requerimientos de esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C./ Proyectó. - L' C.S.T.

Página 22 de 24

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla: -----

Resuelve

Primero.- Ha quedado comprobado que la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal; incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por la actividad descrita y analizada en los Considerandos II y IV de la presente resolución administrativa. -----

Segundo.- Se impone a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal; **una multa de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).** equivalente a cien unidades de medida y actualización (100 U.M.A.), vigente en todo el país al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los Considerandos IV y V de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

Tercero.- Se ordena el cumplimiento de la **medida** señaladas en el inciso B del Considerando VI de la presente resolución administrativa. -----

Cuarto.- Una vez que cause estado la presente resolución administrativa, tórnese copia autógrafa de esta, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, ubicada en Calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta, en el entendido de que si el infractor se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente para su ejecución y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. -----

Quinto.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente; a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las

Multa: \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. - L' M.E.P.C./ Proyectó. - L' C.S.R.

Página 23 de 24

Expediente número: PFPA/27.3/2C.27.5/00013-22

Infractor: [REDACTED] a través
de su Representante Legal.

No. de control: 005-03

medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Sexto.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sita en Calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7º y 8º Piso, Colonia Centro, Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.

Séptimo.- De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución administrativa, a la persona moral denominada [REDACTED] a través de su Representante Legal y/o a través de su autorizada para recibir notificaciones [REDACTED] en el domicilio ubicado en: [REDACTED] o bien, en el recinto oficial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, cuando comparezca voluntariamente a recibirla. (Correo electrónico: [REDACTED] y [REDACTED]; números telefónicos: [REDACTED]).

Así lo resuelve y firma Alicia Noemí Hernández Mugárigui, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 Fracción XXXVI, 45 Fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, previa designación realizada por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con Oficio de Encargo número PFPA/1/020/2022 de fecha 28 de Julio de 2022, firma la suscrita como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.